



Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1327/2022.

ASUNTO: Se notifica Resolución.

C. Iliana Ivon Sánchez Chávez.

Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 14 de noviembre de 2022 (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1327/2022.

PERSONA ACTORA: ILIANA IVÓN SÁNCHEZ CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS: ANETT ALEJANDRA GRANDE GUERRERO Y ANAYELLI GUADALUPE JARDÓN ÁNGEL.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-1327/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por **ILIANA IVON SANCHEZ CHAVEZ** donde se controvierten los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y consejero Estatal; así como Coordinador Distrital, relativos a la elección celebrada en el Distrito Federal Electoral 08 en Ciudad de México, teniéndose como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

GLOSARIO

Actora:	Iliana Ivon Sánchez Chávez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ	
Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
:	
Estatuto	Estatuto del partido MORENA.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTADOS

PROMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de junio del 2022¹, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización².

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la BASE OCTAVA, emitió el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales para el Distrito 08 de Ciudad de México³.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los centros de votación. El 26 de julio, la CNE publicó las direcciones y ubicaciones específicas de los Centros de votación de los congresos distritales, así como el listado de personas que fungirían como funcionarios de casilla⁴.

QUINTO. Medidas de Certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales⁵.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

¹ Todas las actuaciones motivo del presente asunto corresponden al año de 2022, salvo mención en contrario.

² Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

³ Como consta en la cédula de publicación disponible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

⁴ Disponible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/08/CDMX-.pdf>

⁵ Se denomina indistintamente “Congreso Distrital” o “Asamblea Distrital”. Corresponden al mismo evento.

SÉPTIMO. Realización de congresos distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 30 de julio del año en curso, tuvo verificativo el Congreso distrital 08 en Ciudad de México.

OCTAVO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

NOVENO. Publicación de resultados. El 25 de agosto, la CNE publicó los resultados oficiales de los congresos distritales de Ciudad de México⁶.

DÉCIMO. Presentación del Recurso de queja. El 29 de agosto a las 23:59 horas se recibió vía correo electrónico un escrito presentado por la C. ILIANA IVÓN SÁNCHEZ CHÁVEZ, para controvertir las presuntas irregularidades que considera contrarias a la normatividad interna con motivo de la elección llevada a cabo en el Distrito Federal Electoral 08 de la Ciudad de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, así como solicitar su nulidad.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de prevención. El 2 de septiembre, esta Comisión emitió acuerdo de prevención a la actora a fin de que presentara los documentos idóneos para acreditar su personería, precisara de forma clara y precisa el acto impugnado y ofreciera pruebas relacionándolas con cada uno de los hechos y sus razones.

DÉCIMO SEGUNDO. Desahogo de prevención. El 4 de septiembre siguiente, la C. Iliana Ivón Sánchez Chávez presentó escrito mediante el cual desahoga en tiempo y forma la prevención que le fuera impuesta por esta Comisión mediante proveído de 2 de septiembre.

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo de Admisión. Derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de admisión, este órgano de justicia intrapartidario emitió en fecha 8 de septiembre de 2022, acuerdo de admisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional en el cual, entre otras cuestiones se requirió a la autoridad señalada como responsable para que remitiera su informe circunstanciado.

DÉCIMO CUARTO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. El día 10 de septiembre posterior, la autoridad responsable rindió el informe peticionado mediante proveído admisorio en tiempo y forma.

⁶ Disponibles en: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf>

DÉCIMO QUINTO. Vista a la actora y desahogo. El 19 de septiembre, se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable para que, dentro del plazo de 48 horas, manifestara lo que en su derecho correspondiera; misma que fue desahogada mediante escrito de fecha 22 de septiembre del presente año, es decir, fuera del plazo de 48 horas otorgado para ello, razón por la cual, se tuvo por no presentada.

DÉCIMO SEXTO. Vista a las personas terceras interesadas y desahogo. En misma fecha, esta Comisión estimó pertinente dar vista de las actuaciones a las CC. ANAYELLI GUADALUPE JARDON ANGEL y ANETT ALEJANDRA GRANDE ÁNGEL en su carácter de Terceras Interesadas al haber sido electas Congresistas Nacionales, Congresistas y Consejeras Estatales; así como Coordinadoras Distritales, correspondientes al Distrito Electoral 08 de la Ciudad de México; lo anterior habida cuenta de que la actora impugna directamente requisitos de inelegibilidad de las referidas para ostentar dichos cargos.

Una vez que fue concedida la vista a las demás personas Congresistas electas por medio de estrados físicos y electrónicos de conformidad con el artículo 12 inciso c) del Reglamento⁷, las mismas fueron desahogadas mediante escritos presentados en fecha de 21 de septiembre de la presente anualidad, realizando una serie de manifestaciones y anexando las pruebas que consideraron pertinentes para corroborar su dicho, las cuales se tienen por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza. De conformidad con los artículos 54 y 58 del Reglamento.

Por otro lado, de la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión, se desprende que las demás personas terceras interesadas no realizaron consideración alguna respecto de la vista emitida, motivo por el cual habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal efecto es que se declara precluido su derecho para manifestarse al respecto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Desahogo de la parte actora sobre la vista de terceros interesados. En fecha de 23 de septiembre de 2022 se tuvo por recibido vía correo electrónico de esta Comisión, escrito de desahogo de vista donde la parte actora realiza manifestaciones en relación a lo expresado por las personas terceras interesadas.

DÉCIMO OCTAVO. Del cierre de instrucción. El 24 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

⁷ Indistintamente Reglamento, Reglamento CNHJ.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto; y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: "GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el Procedimiento Sancionador Electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 25 de agosto del 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 26 al 29 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió el Procedimiento Sancionador Electoral ante esta Comisión el 29 de agosto, es claro que resulta oportuna.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. Tal como fue expuesto en resultando décimo primero, a efecto de desahogar previo requerimiento formulado por esta Comisión, en el cual se le solicitó a la promovente que adjuntara los documentos idóneos para acreditar su personería, la referida mediante escrito de fecha 4 de septiembre del año en curso presentó los siguientes medios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, pruebas consistentes en:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la promovente por el Instituto Nacional Electoral.
- II. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de la solicitud de registro para congresista Nacional de Morena con acuse de recibo número [REDACTED]

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que la constancia y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la y los actores como Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

2.3.1. Partes terceras interesadas: Se tiene a las CC. CC. ANETT ALEJANDRA GUERRERO Y ANAYELLI GUADALUPE JARDÓN HUERTA en su carácter de Congresistas Nacionales, Congresistas y consejeras Estatales; así como Coordinadoras Distritales electas, correspondientes al Distrito Federal Electoral 08 de la Ciudad de México, como terceras interesadas. Lo anterior de conformidad con resultados oficiales de los Congresos Distritales publicados por la Comisión Nacional de Elecciones.

3. CUESTIONES PREVIAS.

3.1. Autodeterminación de los partidos políticos.

La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crean las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocen los derechos a las y los afiliados, así como permiten la participación de estos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.

- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁸.

3.2. Principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

El sistema nulidades impone las siguientes obligaciones a cargo del promovente para su configuración:

1. La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto legal.
2. La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.

En efecto, conforme al artículo 116 constitucional, respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección emitida en los Centros de Votación, exponer los hechos que estime infractores de algún**

⁸ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

principio o precepto constitucional, quien, además, tiene la carga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Ello, conforme a respeto irrestricto del **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad (en este caso partidista) que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**; así como en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

3.3. Actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en el presente proceso de renovación interna.

La BASE SEGUNDA de la Convocatoria, establece que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político, tal como se transcribe a continuación:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

De acuerdo con la BASE PRIMERA de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la BASE TERCERA de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes a la Ciudad de México se llevarían a cabo el 30 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la BASE OCTAVA de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar

los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento⁹.

Funcionarios de casilla:
https://documentos.morena.si/resultados/170822/CentrosDeVotacion/CDMX-CENTROS-DE-VOTACION-290722-12_39.pdf

Ubicación de centros de votación: <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/08/CDMX-.pdf>

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la BASE OCTAVA en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 25 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de Morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral¹⁰.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

CENTROS DE VOTACIÓN

CIUDAD DE MÉXICO		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
8	Ricardo Flores Magón 1 (estacionamiento) Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc.	https://goo.gl/maps/NSnh4EYSTe9xCRGQA

⁹ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

¹⁰ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

CIUDAD DE MÉXICO		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
8	Deportivo Eduardo Molina (24 de abril No. 67, 20 de noviembre, Venustiano Carranza, 15260 Ciudad de México)	https://qoo.gl/maps/aHh2gRqUQwUGq7JJ8

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN 1:

DISTRITO 8 CENTRO DE VOTACIÓN	
Ricardo Flores Magón 1 (estacionamiento) Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	COUTO VILLARRUTIA BERNARDO
Secretario	AGUILAR MARTINEZ ILSE TAMARA
Escrutadores	ADAN JACOME LEON
	JANET RAMOS LIZAMA
	CLAUDIA JAZBETH HERRERA GARCIA
	GLORIA GALINDO GARCIA
	JAQUELINE GUTIERREZ MENDIZABAL
	MARIA DE JESUS GRANADOS ORTEGA
	BRENDA GISELA JUAREZ AZUARA
	YURIDIA DEL ANGEL SANTIAGO
	FELIX OROZPE PARRA
	CLAUDIA LIZETH HERRERA MENDEZ
	MIGUEL SANCHEZ DEL ANGEL
	JOSEFINA CRUZ OVANDO
	CARLOS TORRES MARTINEZ
	ROBERTO MORENO HERRERA
	ARTURO ESPEJEL RICO
	PERLA ORTA LUNA
	LAURA HERNANDEZ
	GISELA LORENA BEDOLLA VAZQUEZ
	OSCAR ORTIZ JIMENEZ
	MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ
AMADO REYES ARREOLA	
YEKORA MITCHELLE TIRADO BEDOLLA	
ARACELY MANCILLA	
GUADALUPE CRUZ SANCHEZ	
AYLIN GINER ORTA	
ROBERTO CHIMAL RIVERA	
JOSE LUIS YESCA ORTA	
EDITH MARIN FELIX	

	MARIA GUADALUPE CARRASCO FIERRO
	DAFNE ALEJANDRA RODRIGUEZ CASTILLO

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN 2:

DISTRITO 8 CENTRO DE VOTACIÓN	
Dirección: Deportivo Eduardo Molina. Calle 24 de abril, col. 20 de Noviembre, Venustiano	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	JOSÉ EMILIO LÓPEZ MARTÍNEZ
Secretario	BRENDA IVETTE CHÁVEZ SANJUAN
Escrutadores	NATYELI SALMERON GARCIA
	ABELARDO DOMINGUEZ HERNANDEZ
	LUIS ADRIAN DOMINGUEZ HERNANDEZ
	MIRELLA ROMERO
	GUADALUPE MEDINA REGALADO
	MARGARITA EDITH LOPEZ MARTINEZ
	NORMA ANGELICA ROMERO RUIZ
	EDWIN ABRAHAM GONZALEZ HUERTA
	ERICK BECERRIL TAPIA
	ALITZEL REYES MARTINEZ
	DANAE REYES MARTINEZ
	PERLA LEZAMA ANDRADE
	ISRAEL ARTURO SALAS HERNANDEZ
	ANGEL IVAN SOLIS RAMIREZ
	ANGELICA DOMINGUEZ LIMA
	GRECIA GARCIA REYES
	JANETH ESTRADA CONTRERAS
	CYNTHIA ELIZABETH MEJIA IBARRA
	JOSEHP ALCANTARA AMBRIZ
	CLAUDIA YESENIA MEDRANO VARGAS
	NORMA ANGELICA PIZA CORONA
	RICARDO IVAN QUEZADA PALESTINO
	ESTINO LORENA TRIANA FERNANDEZ
BEATRIZ RUIZ BARRIOS	
MARIA DEL CARMEN SERRANO SANTIAGO	
RAUL POMPA RODRIGUEZ	
AMERICA JAZMIN ARRITI MUÑOZ	
VERONICA ROSALINA MEDINA QUIROZ	

	ADRIAN GUERRA ALONSO
	MIGUEL ANGEL GUTIERREZ RIVERA

RESULTADOS DISTRITO 8

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	ELOISA IBARRA DELGADO	2,357
2	ANA MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ	2,118
3	VIRGINIA HERNÁNDEZ POLO	2,098
4	TERESITA ESTRADA RODRÍGUEZ	1,931
5	DALIA FLORES AGUILAR	1,087

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	RODRIGO CHÁVEZ CONTRERAS	2,915
2	ÁNGEL FLORES PATRICIO	2,668
3	CARLOS CERVANTES GODOY	2,589
4	GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ	1,708
5	RICARDO MOLINA TEODORO	1,069

3.4. Hechos que narra la parte actora.

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narra la promovente para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

“4.- El día sábado 30 de julio de 2022, se llevó a cabo el Proceso de Elección Interna de MORENA, aspirando al Cargo de Congresistas Nacionales, en Particular el que suscribe como Candidato a Congresista Nacional por el Distrito electoral federal 8, en la Ciudad de México.

5.- Durante la celebración de dicho Proceso de Elección Interna se presentaron distintas irregularidades entre las cuales se encuentran las siguientes:

- *En la fila que se realizó para acceder al centro de votación, algunas personas trabajadoras de la alcaldía Venustiano Carranza, conminaron a la votación a favor de las candidatas Anett Alejandra Grande Guerrero, Fanny Zapp Estrada y Andrea Ichel García Hernández, tal y como se demostrará con las documentales técnicas anexas al presente.*

● Durante el proceso de recepción de la votación se hizo presente la mafia, la corrupción la falta de coordinación de los organizadores de Morena en el proceso; el hampa la corruptela y sobornos de quienes dirigen a los comerciantes en la fila; para poder votar el sábado los vecinos no se alcanzaban a ver por tantos comerciantes formados los vecinos se desesperaban no aguantaban tantas horas de espera para pasar a votar, llegaban cientos de comerciantes y maleantes merodeando en motos. Uno de los elementos que resultó determinante para el resultado de la elección, fue que el tiempo de espera para poder votar, fue superior a las 5 horas, cuestión que resultó determinante para que la militancia no pudiera ejercer libremente su derecho al voto.

● Una vez concluida la votación, aproximadamente a las 17:00 horas del día 30 de julio de 2022, se cerró el acceso al centro de votación y a las 18:00 del mismo día y año. Durante dicho escrutinio no se contó con la presencia de Notario Público o Fedatario que diera certeza, legalidad y transparencia al acto.

● Aunado a ello durante el canto de votos obtenidos en cada una de las urnas con que contó dicho centro de votación, los Candidatos, se manifestaron en contra del proceso de conteo, manifestando que ninguno de los actos realizados garantizaba transparencia en el proceso, lo cual afectaba a todos los candidatos aspirantes y solicitamos que se modificara el método de conteo y canto de votos. Situación misma que generó descontento entre los presentes.

Máxime, que como se observa en los videos que se anexan como prueba técnica al presente, existieron irregularidades tales como que quienes indebidamente fungían como escrutadores, evidentemente contaba con boletas previamente llenadas, que no fueron extraídas de las urnas y que fueron incluidas en el escrutinio y cómputo total de la votación.

● Luego a partir de las 7 de la noche del sábado 30 de julio, los errores, dolo y sin iluminación (luz) adecuada, se desarrollaron las primeras tres horas del conteo. El escrutinio y cómputo sin apego al procedimiento, el conteo se prolongó 16 horas, donde ocurrieron irregularidades y anomalías graves; quitando y poniendo votos a los diferentes candidatos.

● Aunado a lo anterior, cabe resaltar que quienes estuvieron como responsables de la mesa, habían determinado retirarse del sitio, sin elaborar el Acta, por lo que una de las sub enlaces del partido Morena llamo a la fuerza pública cuándo fueron descubiertos sus atropellos.

● Durante el canto de votos de cada urna a favor de los candidatos aspirantes se detectó un número muy elevado de votos nulos, situación a la cual varios de los asistentes como observadores preguntaron a la presidenta de la Mesa cuáles eran los criterios para determinar como nulas dichas boletas, a lo cual la misma respondió que era a consideración de los escrutadores por encontrarse ilegibles, en blanco, a favor de personas no registradas como aspirantes, o por haberse escrito el nombre de una persona no correspondiente a un género distinto al que debió escribirse en la boleta, sin que se permitiera a los candidatos y sus representantes, observar el contenido de lo plasmado en dichas boletas.

● Así mismo se detectó que durante el escrutinio se determinó que la votación a favor de ciertos candidatos por supuestamente ser evidente la voluntad de los votantes emitir el mismo a favor del mismo por contener solo un nombre u apellido. Situación que, al ser determinada arbitrariamente por dicha funcionaria, deja en total falta de transparencia y legalidad el proceso.

● Cabe señalar que en ningún momento se hizo de conocimiento el número total de votación recibida y el número total de votos nulos obtenidos.

● Toda vez que durante la sesión de escrutinio y cómputo de la votación recibida en el centro de votación ubicado en la alcaldía Cuauhtémoc, sufrió diversas irregularidades y fue suspendido; no fue posible realizar el cómputo total de la votación recibida en el distrito electoral federal 8 de la Ciudad de México.

● En razón de lo anterior y toda vez que no fue posible realizar el cómputo en el espacio designado para tal efecto; siendo las 15:00 horas del día 31 de julio, los responsables de la mesa, sin Que

mediaran las más mínimas medidas de seguridad en el resguardo de la votación, se determinó trasladar la papelería electoral a las instalaciones del comité ejecutivo estatal.

- Durante el tiempo que la papelería electoral estuvo en las instalaciones del comité ejecutivo estatal, no se cumplieron los requisitos mínimos indispensables, para garantizar la inviolabilidad de la papelería, así como la certeza del adecuado resguardo de la votación recibida.
- El día 16 de agosto, se nos notificó la convocatoria a la sesión de cómputo supletorio, a realizarse el día jueves 18 de agosto; acto que hoy se combate.

6.- Durante el cómputo supletorio realizado el día 18 de agosto de 2022 y se llevó a cabo en la calle Jalapa número 15 colonia Roma Norte alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, no se observaron ninguna de las actas del día de la jornada que indicara algún dato para cotejar el contenido de las dos cajas que contenían la papelería de la jornada electoral. El cómputo inicio aproximadamente a las 9:48 am con la caja correspondiente a los votos emitidos a favor de los candidatos hombres. Cabe señalar que por conducto de la presidenta se inició el recuento de cada uno de los votos contenidos en la caja lo que llevo más de 4 horas (lo que a todas luces era innecesario), era evidente la falta de experiencia en un conteo de estas características.

Con este tiempo transcurrido los representantes cuestionaron la tardanza del proceso por lo que aproximadamente a las 16 horas la presidenta determinó abrir una mesa alterna para el conteo de los votos para Congressista mujer.

El conteo inició aproximadamente a las 17:12 pm con las mujeres más votadas, durante este procedimiento se pudo observar que existían muchas inconsistencias con respecto a votos encontrados a favor de candidatas mujeres con nombres como Elena Segura y Evelyn Parra. Cuando se concluyó el conteo de los votos que correspondían a las congresistas. De inmediato se inició el análisis de votos nulos, había una gran cantidad de votos nulos aproximadamente unos 1200 votos nulos.

7.- Se inició analizando los votos nulos aproximadamente a las 11:39 en recuento se pudo observar una gran cantidad de votos a candidatas con nombres como Elena Segura, Evelyn Parra y otras mujeres, los representantes de las candidatas mencionaban que eran candidatas del distrito 11 con Cabecera en Venustiano Carranza. Se le solicitó a la Mesa que al verse una cantidad inusitada de votos a favor de candidatos no registrados se realizará un apartado para saber la cantidad de votos emitidos por estos candidatos, sin dejar de considerarlos votos nulos, se le dijo que hay precedentes a nivel de votaciones constitucionales sobre dicha práctica a lo que contestaron que en los procesos internos de morena no estaba contemplada dicha determinación y que estábamos en nuestro derecho de impugnar esta omisión. Siendo las 01:00 horas del día viernes la presidenta de la mesa se incorporó a los trabajos de conteo de las candidatas mujeres evidenciando una premura por agilizar el conteo y visiblemente estresada. Esto determinado por que las otras mesas ya habían concluido el conteo correspondiente. A las 1:30 horas del día viernes se seguía revisando los votos nulos siendo evidente que faltaban por analizar una gran cantidad aproximadamente la presidenta determinó que la revisión de los votos nulos se concluía, por lo que se le cuestiono de que faltaba una cantidad muy grande por votos nulos por analizar a lo que contesto: Los restantes votos ya se revisaron y son para candidatas como Elena Segura, Evelyn Parra y otras mujeres que no están registradas en este distrito. Con esto se inició el vaciado de la información por candidata a Congressista por el distrito 08 Federal quedando de la siguiente manera manifestado en la Sabana de resultados del Conteo del centro de Votación 2 Venustiano Carranza del distrito 08 federal.

Es evidente por la gran cantidad de votos nulos a favor de candidatos del Distrito 11 de Venustiano Carranza que el personal encargado del análisis de los electores en la mesa receptora de votación permitió que personas ajenas al universo de votantes del distrito 08 Federal con Cabecera en Cuauhtémoc emitieran su voto de manera masiva en un centro de votación ajeno a su sección electoral y por lo tanto a su distrito, con esto “contaminaron” de manera evidente la certeza de los resultados del centro de votación 2 ubicado en Deportivo Eduardo Molina (24 de abril No. 67, 20 de noviembre, Venustiano Carranza, 15260 Ciudad de México. Esto se podrá corroborar de manera clara con el cotejo de las documentales presentadas por todos los ciudadanos que emitieron su voto en dicho centro de votación.

(...)

7.- Siendo las 4:45 horas, del día 19 de agosto de 2022 se finalizó el escrutinio de votos, haciéndose pública la sábana de resultados; siendo los siguientes:

RESULTADOS DISTRITO 8			
HOMBRES		MUJERES	
NOMBRE	VOTOS	NOMBRE	VOTOS
Héctor Israel Rodríguez Hernández	2676	Anett Alejandra Grande Guerrero	2516
Arturo Salmerón García	1403	Andrea Ichel García Hernández	1447
Gerardo Rojas Pineda	1370	Anayelli Guadalupe Jardón Ángel	1164
Néstor Ocariz Sánchez	1120	Zapp Estrada Fanny	1164
Julio César Rodríguez Pérez	864	Cynthia Angelina Ramírez Pérez	911

Siendo el caso que la suscrita obtuve 670 votos, quedando en sexto lugar, por lo que de declarar la nulidad de la votación recibida en el centro de votación correspondiente a la alcaldía Venustiano Carranza la suscrita podría acceder al cargo para el cual participé.

A efecto de cumplir los requisitos especiales del juicio de nulidad, se señala de manera individualizada las casillas y causales que se impugnan en el presente escrito:

III.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y las causas que se invoque para cada una de ellas:

CASILLA	TIPO	CAUSAL DE CAUSAL DE NULIDAD DE CASILLA	MOTIVO POR EL CUAL SE PIDE LA NULIDAD
Venustiano Carranza	CENTRO DE VOTACIÓN AUXILIAR	INCISOS e), f), g), h) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	<p>Durante la votación, así como el proceso de escrutinio y cómputo de la votación, recibieron la misma, así como manipularon la documentación y las boletas, personas que no se encontraban acreditadas en el encarte publicado.</p> <p>No se tiene la información precisa sobre los rubros esenciales del cómputo de la votación; aunado al excesivo número de votos nulos y la negativa de asentar los votos correspondientes a candidatos no registrados.</p> <p>Se violentó flagrantemente la Cadena de custodia de la paquetería electoral, poniendo en duda la veracidad de la votación computada durante la sesión supletoria.</p> <p>No se permitió el acceso de los candidatos o representantes durante toda la jornada electiva.</p> <p>A lo largo de toda la jornada electiva se presentaron diversas irregularidades que impidieron el libre desarrollo de la votación y fueron determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>No se entregó o al menos se permitió observar las actas levantadas en la casilla, ni durante la sesión de escrutinio y cómputo supletorio.</p> <p>Se permitió votar a ciudadanos cuya credencial de elector no correspondía al centro de votación.</p>

8.- Es el caso que con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la plataforma electrónica del Instituto Político MORENA, con la liga <https://www.consejonaconalmorena.mx/> ; fueron publicados los RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL, ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL, en donde en el apartado correspondiente a los resultados del DISTRITO 08 FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO, con cabecera en Cuauhtémoc, se aprecia que en dicho listado la suscrita NO APARECE ya que como consta a continuación solo se tienen a las siguientes personas:

- 1.- ANETT ALEJANDRA GRANDE GUERRERO
- 2.- ANDREA ICHEL GARCÍA HERNÁNDEZ
- 3.-ANAYELLI GUADALUPE JARDÓN ÁNGEL
- 4.-FANNY ZAPP ESTRADA
- 5.-CYNTHIA ANGELICA RAMÍREZ PÉREZ

Tal y como se observa de la siguiente imagen que se adjunta y que se encuentra en la plataforma digital con la liga <https://resultados2022.morena.app/>

MUJERES			HOMBRES		
Nº	NOMBRE	VOTOS	Nº	NOMBRE	VOTOS
1	ANETT ALEJANDRA GRANDE GUERRERO	2,516	1	HÉCTOR ISRAEL RODRIGUEZ HERNÁNDEZ	2,676
2	ANDREA ICHEL GARCÍA HERNÁNDEZ	1,447	2	ARTURO SALMERÓN GARCÍA	1,403
3	ANAYELLI GUADALUPE JARDÓN ÁNGEL	1,411	3	GERARDO ROJAS PINEDA	1,370
4	FANNY ZAPP ESTRADA	1,164	4	NÉSTOR OCARÍZ SÁNCHEZ	1,120
5	CYNTHIA ANGELICA RAMÍREZ PÉREZ	911	5	JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PÉREZ	864

9.- En dicha lista si aparecen las C. C. ANETT ALEJANDRA GRANDE GUERRERO y ANAYELLI GUADALUPE JARDÓN ÁNGEL en el lugar 1 y 3 respectivamente esto violentando los principios básicos de este partido político, ya que mintieron en la información precisada al registrarse ante esa Comisión Nacional de Elecciones de Morena a los cargos establecidos en la Base Primera, fracción I de la Convocatoria, además del artículo 4 del Estatuto de morena que señala:

(...)

A sabiendas de ser Militantes del Partido de la Revolución Democrática, realizaron su registro a ostentar un cargo intrapartidario en el partido Morena, el cual resulta ajeno a sus principios y forma de pensar, al formar parte de un diverso instituto político, ajeno a Morena, violando gravemente el Estatuto de Morena en su artículo 4 y la Convocatoria III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Tal es el caso de C. ANETT ALEJANDRA GRANDE GUERRERO como se acredita con la información pública que se encuentra en la siguiente liga <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padronafiliados/> el cual para efectos prácticos me permito reproducirlo a continuación:

(...)

Además la C. ANAYELLI GUADALUPE JARDÓN ÁNGEL el año 2018 fue declarada diputada suplente por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, como se puede apreciar en el acuerdo "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018." y en el enlace siguiente : <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-300-2018.pdf>

(...)

Para el caso que nos ocupa, las ciudadanas denunciadas no pueden ser admitidas como Protagonistas del Cambio Verdadero y tampoco pueden participar para ostentar los cargos establecidos en la base primera de la multicitada Convocatoria al ostentarse como militante en el Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia, tampoco puede ser convocadas a los congresos distritales o nacionales." (sic).

4. Precisión del acto impugnado.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado¹¹ atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

A. A lo largo de toda la jornada electiva se presentaron diversas irregularidades que impidieron el libre desarrollo de la votación y fueron determinantes para el resultado de la votación.

B. Durante la votación, así como el proceso de escrutinio y cómputo de la votación, recibieron la misma, así como manipularon la documentación y las boletas, personas que no se encontraban acreditadas en el encarte publicado.

C. Irregularidades consistentes en un supuesto actuar indebido por parte de quienes fungían como funcionarios de casilla en el centro de votación, al supuestamente contar con boletas prellenadas.

D. No se tiene la información precisa sobre los rubros esenciales del cómputo de la votación; aunado al excesivo número de votos nulos y la negativa de asentar los votos correspondientes a candidatos no registrados.

E. No se permitió el acceso de los candidatos o representantes durante toda la jornada electiva.

F. Falta de transparencia y certeza en el proceso de escrutinio y cómputo.

G. Suspensión del escrutinio y cómputo, trayendo consigo un supuesto cómputo supletorio realizado el día 18 de agosto del año en curso.

H. Desarrollo de la etapa de escrutinio y cómputo en un lugar distinto al designado para tal efecto.

I. No se entregaron o no se permitió observar las actas levantadas en la casilla.

¹¹ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

J. Los resultados oficiales no corresponden a los publicados en el centro de votación, por cuanto hace a la votación obtenida por los diversos aspirantes.

K. Los resultados oficiales omiten establecer los rubros esenciales de la votación, tales como: total de votos nulos, total de boletas recibidas, total de boletas inutilizadas, total de solicitudes de afiliación o ratificación recibidas, a efecto de conocer posibles errores o dolo en el cómputo de los votos.

L. Le causa agravio la falta de exhaustividad en el análisis del perfil de las CC. ANETT ALEJANDRA GUERRERO y ANAYELLI GUADALUPE JARDÓN ÁNGEL por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que a su decir resultan inelegibles por pertenecer a diversos partidos políticos.

5. Agravios.

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¹² que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores deben armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.¹³

¹² Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**.

¹³ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, titulada: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso **y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado y de un análisis integral del escrito de demanda, se llega al conocimiento que, **aunque no de manera formal**, la inconforme señala diversos conceptos de violación encaminados a demostrar ciertas causales de nulidad supuestamente efectuadas en el centro de votación correspondiente al Distrito Federal Electoral 8 de la Ciudad de México.

Se enfatiza en lo anterior toda vez que, si bien a lo largo de la exposición de los agravios hechos valer, la inconforme señala los referidos bajo los ordinales “PRIMERO”, “SEGUNDO” y “TERCERO”, se advierte que, en cada uno de los mencionados, se pretende demostrar la configuración de ciertas hipótesis de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios, manifestaciones que se encuentran expresas en su capítulo de hechos.

En atención a lo anterior y a efecto de que esta Comisión logre una debida congruencia lo pretendido y lo resuelto, se procede a armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en el escrito de demanda; razón por la cual se precisa que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. A su parecer, se configura la causa de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios, al acreditarse supuestas irregularidades suscitadas durante la jornada electoral, en atención a que durante el desarrollo de las mismas se recibió la votación de ciudadanos que supuestamente emitieron su sufragio en un Distrito que no les correspondía, irregularidades que estima ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.
2. Estima que se actualiza la hipótesis de nulidad contenida en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios, ya que afirma haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, bajo el argumento de existir una diferencia entre los resultados plasmados en las sábanas para tal efecto y la publicación de los resultados oficiales emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones.

3. Aduce la inelegibilidad de las CC. ANETT ALEJANDRA GUERRERO Y ANAYELLI GUADALUPE JARDÓN ÁNGEL como Congresistas Nacionales, Congresistas y consejeras Estatales; así como Coordinadoras Distritales, correspondientes al Distrito Electoral 08 de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, el calificativo y análisis de los mismos se hará en el orden mencionado, ello a fin de agotar cuidadosamente en la presente resolución todos y cada uno de los planteamientos y conceptos de violación hechos por la inconforme¹⁴.

6. Sobre causales de nulidad.

Como quedó asentado en el considerando 4 de esta resolución, correspondiente a la precisión del acto impugnado, el estudio de las causales de nulidad se realizará únicamente respecto de los sufragios recibidos en el centro de votación ubicado en la Alcaldía Venustiano Carranza, al ser la única materia de controversia.

Por otro lado, esta Comisión advierte que la impugnante señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de Medios. Sin embargo, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, lo procedente es suplir la deficiencia de los agravios a fin de que las causales hechas valer se analicen de conformidad con el artículo 50 del Reglamento, siempre y cuando de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

Así, a fin de garantizar el acceso a la justicia intrapartidaria si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, lo conducente es resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. De conformidad con el artículo 23, párrafo 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad específicas contenidas en el artículo 75 de la Ley de Medios, las cuales no encuentran su correlativo en el Reglamento de la CNHJ, es conveniente precisar que, en principio, las alegaciones que de ellas se sostengan serían ineficaces en virtud de que de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, BASE PRIMERA, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.

Lo cual significa, que solo es posible acudir supletoriamente a las leyes generales, para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras normas.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, con registro digital 2003161, de rubro: SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

De esta manera, se estima realizar la adecuación de la normativa aplicable conforme al siguiente cuadro:

Tabla 4. De las causales de nulidad específicas

Causal citada por la actora, artículo 75 de la Ley de Medios, incisos:	Causal del artículo 50 del Reglamento, incisos correlativos:
e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;	No existe correlativo, las irregularidades se analizan a la luz del agravio genérico "A.1 Interferencia de factores externos que contaminaron la contienda interna violentando los principios democráticos poniendo en duda la certeza de la votación".

Tabla 4. De las causales de nulidad específicas

Causal citada por la actora, artículo 75 de la Ley de Medios, incisos:	Causal del artículo 50 del Reglamento, incisos correlativos:
f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;	d) Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;	e) Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;	f) Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación
i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;	g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que son **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por la **C. ILIANA IVON SANCHEZ CHAVEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por lo siguiente.

7.1 Justificación.

7.1.1 Irregularidades graves y determinantes suscitadas durante la jornada electoral.

En el caso concreto, resulta necesario subrayar que ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio.¹⁵

¹⁵ Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

Por cuanto hace **al agravio marcado bajo el numeral 1**, esta Comisión advierte que lo manifestado por la inconforme en su escrito de queja, versa en la exposición de supuestas irregularidades efectuadas en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en el Congreso correspondiente al Distrito Federal Electoral 08 de la Ciudad de México, ello al manifestar que las personas que intervinieron en dicha etapa no se encontraban acreditadas como funcionarios de casillas en el centro de votación respectivo.

En ese tenor, si bien la actora no fundamenta en el desarrollo de su concepto de violación el precepto jurídico aplicable, se deduce de los hechos expuestos en su demanda, que el accionante hace referencia a los incisos e), f), h) y k) del artículo 75 de la Ley de Medios, preceptos que a la letra prevén:

CAPITULO II De la nulidad de la votación recibida en casilla

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(...)

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

(...)

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo transcrito se obtiene que, armonizando sus conceptos de violación, esta Comisión precisa que las manifestaciones vertidas en el agravio en estudio, corresponden a una pretensión de acreditar la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en vista que hace mención de irregularidades graves efectuadas durante la jornada electoral, que, a su decir, se encuentran plenamente acreditadas, las cuales ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

Bajo ese tenor, en el agravio denominado "PRIMERO", la parte actora refiere que fue ilegalmente eliminada de los resultados de la votación derivado de que durante la jornada electiva aconteció la interferencia de factores externos que "contaminaron" la contienda interna,

así como se suscitaron diversas irregularidades que violentaron los principios democráticos, poniendo en duda la certeza de la votación.

Sobre ese punto, serán materia de estudio los primeros dos puntos (irregularidades) precisados en el hecho marcado con el numeral 5, al guardar relación con el primer motivo de disenso y por relacionarse con la causal genérica de nulidad, consistente en que diversas personas conminaron la votación a favor de las candidatas Anett Alejandra Grande Guerrero, Fanny Zapp Estrada y Andrea Ichel García Hernández, así como la existencia de corruptela y sobornos de quienes dirigieron a diversas personas comerciantes en la fila de votación, lo que ocasionó que el tiempo de espera para sufragar fuera excesivo, lo que en consecuencia provocó que los electores decidieran retirarse sin emitir su voto, lo que a decir de la promovente resultó determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, la impugnante señala que existió una masiva votación de ciudadanos que erróneamente emitieron su voto en el centro de votación 2 ubicado en el Deportivo Eduardo Molina (24 de abril No. 67, 20 de noviembre, Venustiano Carranza, 15260 Ciudad de México), correspondiente a un Distrito diverso al que les correspondía, por candidatos que no eran de ese Distrito Federal Electoral, generando así un alto número de votos nulos, lo que ocasionó la “contaminación” de los resultados de la elección en el Distrito Federal 08 con cabecera en Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Para sostener las presuntas irregularidades mencionadas, en su escrito inicial la promovente ofrece videos que supuestamente anexa como pruebas técnicas, asimismo, ofrece como pruebas tres fotografías que, a su juicio, contienen el total de los votos emitidos por los electores y el total de votos depositados en cada una de las bolsas de la paquetería, lo cual a su juicio acredita el número de votos válidos y votos nulos; por último, pretende acreditar su dicho con las copias de las credenciales para votar expedidas por el INE de los ciudadanos que emitieron su voto en el centro de votación impugnado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que mediante recurso de desahogo de prevención de 4 de septiembre de 2022, la inconforme menciona que mediante oficio de solicitud de diversas copias certificadas presentado ante la autoridad señalada como responsable, previo a la presentación de su queja inicial, ofrece un listado de pruebas las cuales en obvio de repeticiones se tendrán como si se insertasen, mismas que no exhibe ni en el recurso inicial de queja, ni el desahogo de la prevención, tampoco refiere que por medio de esta autoridad se soliciten a la responsable, ni acredita que las haya solicitado.

Dicho lo anterior, en primer orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para combatir los actos emanados del proceso de

renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Ahora bien, dicho procedimiento se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.**

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, consistente en que “Son objeto de prueba los hechos materia de la litis”, con la precisión de que no lo serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar. Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Desde esa óptica, para acreditar la causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla mencionada por la actora, contemplada en el artículo 50, inciso I, del Reglamento y en términos de lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 40/2002, Tesis XXXII/2004, XXIII/97 y XXXVII/98, es necesario la existencia de los siguientes elementos a considerar para su configuración:

- Irregularidades graves plenamente acreditadas.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente.
- Que sean determinantes para el resultado de la votación

Ahora bien, dichos elementos en términos de la Tesis XXXII/2004, podemos entenderlos de la siguiente manera:

- **Existencia de irregularidades graves:** Ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por el orden normativo mexicano.

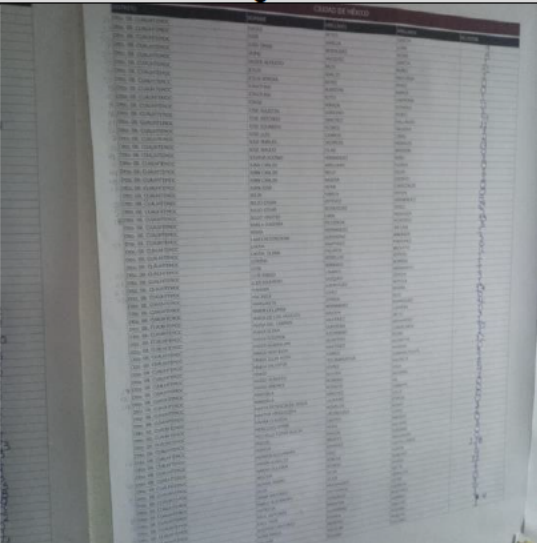

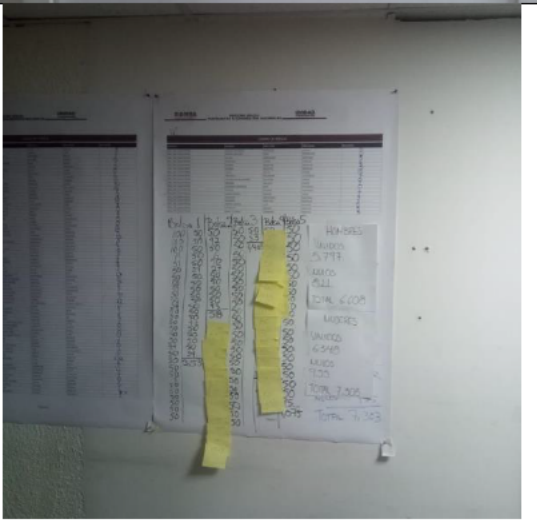
- **Acreditar plenamente las irregularidades graves:** Se obtiene con la valoración conjunta de todas las pruebas del expediente, por las que la Sala competente del TEPJF llegue a la convicción de que ocurrió la irregularidad grave.
- **Sea irreparable durante la jornada electoral:** Se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento de los comicios.
- **Evidencia de que las irregularidades graves ponen en duda la certeza de la votación:** Debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, genere duda sobre los resultados de la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.
- **Carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación:** Las irregularidades deben ser tan trascendentes, ya sea cuantitativa o cualitativamente, de modo que pueda establecerse racionalmente una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla, entre las distintas fuerzas políticas.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, las pruebas que aporta la actora, no son idóneas para demostrar los hechos que asevera, como se constata a continuación:

En primer término, las **fotografías** con las que pretende acreditar su dicho, se le otorgan la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

A tal probanza, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo sustenta la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Las mencionadas fotografías son las siguientes:

Fotografía 1	Descripción
	<p>Imagen reproducida en el hecho denominado "7", visible en foja 9 del escrito inicial de queja, en la cual se puede advertir que forma parte del listado de registros aprobados a los cargos simultáneos previstos en la BASE PRIMERA de la Convocatoria, fracción I, en la que no se alcanzan a advertir la totalidad de los nombres de los aspirantes aprobados, así como el número de votos obtenidos por cada uno de ellos.</p>
	<p>Imagen reproducida en el hecho denominado "7", visible en foja 10 del escrito inicial de queja, en la cual se puede advertir que forma parte del listado de registros aprobados a los cargos simultáneos previstos en la BASE PRIMERA de la Convocatoria, fracción I, en la que no se alcanzan a advertir la totalidad de los nombres de los aspirantes aprobados, así como el número de votos obtenidos por cada uno de ellos.</p>
	<p>Imagen en formato .jpg, (inserta en el escrito de queja, pág. 28) en la que se observan tres hojas colocadas en fondo blanco, y se desprende una serie de anotaciones que se lee:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Hombres, validos: 5,797 ● Hombres, nulos: 811 ● Hombres, total: 6,608 ● Mujeres, válidos: 6,348 ● Mujeres, nulos: 955 ● Mujeres, total: 7,303

Ahora bien, como se observa, de las **fotografías** que se señalan, no es posible visualizar los hechos que narra la inconforme en su escrito de queja, particularmente los que son materia de estudio en el presente agravio, entendiéndose por éstos, la totalidad de los votos emitidos y la existencia de una masiva votación de ciudadanos que erróneamente emitieron su voto en un Distrito que no les correspondía, pues simplemente se observan una serie de anotaciones en diversas hojas, sin que de ellas se desprenda que efectivamente los Protagonistas del Cambio Verdadero emitieron los votos en lugar distinto al señalado o la forma “errónea” en que lo hicieron, ni tampoco es posible advertir un “alto número de votos nulos”.

Ciertamente el artículo 79 del Reglamento dispone los requisitos que deberán satisfacerse por parte del oferente, tratándose de pruebas técnicas, los cuales consisten en los siguientes:

“**Artículo 79.** La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica”.

Entonces para otorgarles alcance probatorio sobre los hechos que contienen, se debe cumplir con lo siguiente:

- Identificar a las personas.
- Identificar el lugar.
- Identificar las circunstancias de modo y tiempo.

Asimismo, la actora tiene la fatiga probatoria de realizar una descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar con la probanza ofrecida, tal como lo establece la jurisprudencia diversa 36/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, la cual resulta de observancia y aplicación obligatoria por analogía en el caso que nos ocupa.

En el caso concreto, las referidas **fotografías** no cumplen con tales elementos, en tanto que no es posible vislumbrar las circunstancias de modo, toda vez que no se aprecia que las mismas sean levantadas con motivo de la votación recibida en el centro de votación instalado en la Alcaldía Venustiano Carranza; tampoco es posible identificar a las personas que participaron en su llenado, ni inferir que exista alguna de las irregularidades aducidas por la inconforme.

Máxime que, en aras de brindar una justicia pronta y expedita, se previno a la actora para que realizara el ofrecimiento de las pruebas mencionadas en su escrito de queja conforme a lo establecido en los artículos 55 y 57, inciso a) del Reglamento toda vez que las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, lo cual, no realizó en dichos términos, pues se limitó a ofrecerlas sin realizar un

análisis amplio y precisar la descripción de los hechos y circunstancias que pretende demostrar, no cumpliendo con los requisitos previstos en los dispositivos normativos mencionados del Reglamento, por lo que resultan insuficientes para acreditar los extremos de la causal de nulidad genérica que aduce.

Por otro lado, respecto a las **copias de credenciales de elector**, con independencia de su licitud o pertinencia, se tuvieron por no presentadas conforme al acuerdo de admisión de 8 de septiembre del año en curso, pues de la revisión del escrito inicial y anexos se desprende que solo fueron mencionadas, pero no añadidas, misma situación aconteció con el ocurso de desahogo de prevención ya referido. Por tanto, no es posible la valoración de estas. De conformidad con el artículo 19 inciso g) del Reglamento.

Ahora bien, la actora señala por lo que hace a las supuestas irregularidades que se vinculan con el agravio de estudio las siguientes:

- Personas trabajadoras de la Alcaldía Venustiano Carranza, conminaron a la votación a favor de las candidatas Anett Alejandra Grande Guerrero, Fanny Zapp Estrada y Andrea Ichel García Hernández, pretendiendo demostrarlo con documentales técnicas anexas a su escrito de queja.
- Durante el proceso de recepción de la votación se hizo presente la mafia, la corrupción la falta de coordinación de los organizadores de Morena en el proceso; el hampa la corruptela y sobornos de quienes dirigen a los comerciantes en la fila.

Sin embargo, es conveniente precisar que no basta la sola mención de las presuntas irregularidades cometidas y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola mención de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Igualmente, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que respecto al listado de pruebas mencionadas en el ocurso de desahogo de prevención de 4 de septiembre del año en curso, no es posible que esta Comisión proceda a la valoración de las pruebas si solamente las menciona, pues de la revisión de los archivos físicos y electrónicos se desprende que no las aportó (añadió) en el escrito inicial, ni en sus posteriores actuaciones en el expediente, asimismo, no presentó prueba alguna que acredite que posteriormente las solicitó a la responsable y que pudiesen entrar al procedimiento que nos ocupa con la naturaleza de pruebas supervenientes, y tampoco solicitó que este órgano jurisdiccional colegiado requiriera dicha documentación a la autoridad señalada como responsable, por lo que no es posible valorarlas en el caso concreto.

Lo anterior, se ve armonizado por el último párrafo, del artículo 53, del Reglamento, normativa aplicable al caso en concreto respecto al sistema de nulidades de los procesos electorales internos de Morena, en donde se establece que “el que afirme algo está obligado a demostrarlo”.

Se dice lo anterior, porque si bien la promovente manifiesta que corrobora su dicho con **videos**, así como con diversas pruebas técnicas, con independencia de su licitud o pertinencia, éstas se tuvieron **por no presentadas** conforme al Acuerdo de admisión de 8 de septiembre, pues de la revisión del escrito inicial y anexos se desprende que solo fueron mencionadas, pero no añadidas, misma situación aconteció con las actuaciones subsecuentes en el expediente. Por tanto, no es posible la valoración de estas. De conformidad con el artículo 19 inciso g), 29, 52, 54, 55 y 56 del Reglamento.

En consecuencia, al no tener por acreditadas de manera fehaciente las irregularidades graves e irreparables debido a la falta de pruebas e idoneidad de éstas, así como los elementos para que se actualice la causal genérica de nulidad emitida en el centro de votación al que hace referencia, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de ahí lo **infundado** el agravio planteado.

Respecto al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se caracteriza por los siguientes elementos:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y;

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En ese sentido, el simple dicho de la accionante, no resulta suficiente para tratar de acreditar las supuestas violaciones graves e irreparables aducidas, pues pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En suma, al no acreditar la actora los extremos de su dicho, así como los elementos para demostrar la nulidad de la votación recibida en el centro de votación 2, ubicado en el Deportivo Eduardo Molina. Calle 24 de abril, col. 20 de noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza 15260 Ciudad de México, resulta **infundado** su primer agravio hecho valer.

7.1.2. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace **al agravio marcado bajo el numeral 2**, esta Comisión advierte que lo manifestado por la inconforme en su escrito de queja, atiende a demostrar haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, bajo el argumento de que la autoridad responsable omite establecer los rubros esenciales de la votación, tales como: el total de votos nulos, total de boletas recibidas, total de boletas inutilizadas, total de solicitudes de afiliación o ratificación recibidas.

Esta Comisión procede al análisis de la causa prevista en el inciso d) del artículo 50 del Reglamento, toda vez que, contiene la misma hipótesis que norma la Ley de Medios.

Para clarificar lo anterior, se insertan ambas normativas.

“Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

d) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;”

La causa de perjuicio que relata la actora estriba en que, asegura, los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal; así como Coordinador Distrital, correspondientes al Distrito Electoral 08 de la Ciudad de México, resultan ser determinaciones arbitrarias por los funcionarios de casilla designados por la autoridad responsable, aduciendo una falta de transparencia y legalidad en la etapa de escrutinio y cómputo.

Para sustentar su dicho, alega que al término de la celebración del Congreso no se tuvo conocimiento del acta del Congreso Distrital, información del escrutinio y cómputo, formato de entrega de papeletas, resultados de la votación, cantidad de boletas recibidas y boletas sobrantes, lo que, a su dicho, pone en duda la certeza de la votación y configuran irregularidades determinantes para el resultado de la misma, pretendiendo que se declare la nulidad de la elección recibida en las casillas instaladas en el Congreso Distrital 08 de la Ciudad de México, y que, en consecuencia, se repongan todas las actuaciones de la citada Asamblea.

Tales consideraciones resultan **infundadas** para acreditar la causa de nulidad que hace valer la inconforme en razón de los siguientes razonamientos.

El calificativo de las alegaciones radica en que la accionante parte de la apreciación inexacta de naturaleza *per se* de los resultados oficiales correspondientes a los Congresos Distritales publicados por la Comisión Nacional de Elecciones, dejando de advertir que la validación y calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas, lo anterior, a partir de los siguientes razonamientos.

En primer término, es importante hacer referencia a que el pasado 16 de junio del presente año, fue publicada la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, por la cual se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político, misma que se encuentra firme y surtiendo los efectos jurídicos atinentes.

Asimismo, resulta menester destacar que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio del año en curso, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

En consecuencia, es evidente que todas y todos los participantes se sujetaron a las normas reglamentarias que estableció la Comisión Nacional de Elecciones, de tal manera que tienen pleno conocimiento de su contenido y, dicho sea de paso, ese acto jurídico ha adquirido

definitividad y firmeza por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, podemos atender que, la BASE SEGUNDA, establece que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político, **así como para validar y calificar los resultados del presente proceso interno de renovación de los órganos de dirección de MORENA**, tal como se transcribe a continuación:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”.

En este tenor, en la BASE OCTAVA de la Convocatoria que lleva por título “Del desarrollo de los Congresos” se estableció el procedimiento a seguir para la celebración de los Congresos Distritales, Congresos Estatales, Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior y del Congreso Nacional Ordinario. Asimismo, en la BASE aludida **fracción I** “del Congreso Distrital” se establecen las disposiciones generales bajo las cuales se llevará a cabo el desarrollo de los Congresos Distritales, al tenor de lo siguiente:

“BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS:

Los Congresos tendrán por objetivo la elección de los cargos señalados en la presente convocatoria, para tales efectos se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.

I. Congreso Distrital

En primera instancia aquellas personas que aspiren a ser simultáneamente los siguientes encargos:

- Coordinadoras y coordinadores Distritales.
- Congresistas Estatales.
- Consejeras y Consejeros Estatales.
- Congresistas Nacionales.

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la Presidenta o el Presidente del Congreso Distrital, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Quienes se desempeñen como Presidentas o Presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.

En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas.

La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la Presidenta o el Presidente.”

(Lo resaltado es de quien suscribe)

De la porción transcrita resulta necesario subrayar que en la fracción I, párrafos octavo y noveno, de manera previa a la descripción del procedimiento de los Congresos Distritales, se advierte la identificación de aquellos funcionarios que intervendrían en el desarrollo de los Congresos de referencia, mismos que serían previamente designados por la Comisión Nacional de Elecciones.

En este orden se obtiene que, para el desarrollo de los Congresos Distritales, la hoy autoridad señalada como responsable designaría como funcionarios de los centros de votación de los Congresos aludidos, a aquellos ciudadanos que se desempeñarían como Presidentas, Presidentes, Secretarios, Secretarias y Escrutadores; los cuales debían cumplir con las responsabilidades de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes.

En concordancia con lo anterior, una vez detallado el marco de actividades que debían realizarse por diversas instancias partidistas, consecuentemente, en la fracción I.I de la BASE referida, se pormenoriza el procedimiento para la elección de los cargos simultáneos a Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales, al tenor de lo siguiente:

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales, que serán al mismo tiempo Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.
- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.
- En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento fendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrán pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato. No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes, Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero.
- La Presidenta o el Presidente del Congreso podrá determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de

queja correspondientes.

- Se procederá a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas.
- **Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la Secretaria o el Secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La Presidenta o el Presidente firmará el acta para darle validez a la elección.**
- La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados.”
(Lo resaltado es de quien suscribe).

Del precepto en cita se obtiene que, para llevar a cabo una correcta instrumentalización de la Convocatoria y garantizar una participación efectiva de la militancia en los multicitados Congresos, el órgano responsable de las elecciones partidistas delimitó las directrices bajo las cuales se celebraría el proceso de elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales en el Distrito Electoral Federal respectivo.

En este hilo conductor, como parte del proceso de elección de Congresistas Nacionales, en el punto 6 de la misma fracción, se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de votos recibidos, señalando que, una vez concluida la jornada electiva correspondiente, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el Congreso, esto, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado. Acto seguido la Presidenta o el Presidente firmarían el acta para darle validez a la elección.

En este orden, como se aprecia del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, **la validación y calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.**

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que **concluye con la determinación de esta Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.**

En este contexto, se estima relevante puntualizar que lo anterior **ha sido corroborado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022.**

En ese orden, el agravio hecho valer por la accionante referente a la supuesta omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones relacionada a establecer diversos rubros de la votación resulta **infundado, toda vez que, en términos de lo hasta aquí expuesto, el proceso de validación y calificación resulta complejo y se requiere de la intervención de diversas instancias partidistas.** En consecuencia, los actos para determinar quiénes fueron las

personas que obtuvieron el mayor número de votos en el Congreso Distrital correspondiente, entre ellos las actuaciones propias a la etapa de escrutinio y cómputo¹⁶, forman parte de un proceso de elección que culmina con la determinación de quiénes son las personas que resultaron electas como Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales, es decir, con la publicación de los resultados oficiales de los Congresos Distritales.

Lo anterior es así ya que la actora parte de una incorrecta apreciación e interpretación de las BASES establecidas en la Convocatoria, ello al señalar de manera aislada lo previsto en el instrumento normativo cuyo análisis nos ocupa; BASES que, en principio forman una unidad, mismas que no pueden desvincularse ya que deben examinarse en su conjunto¹⁷, pues cada directriz se encuentra complementada por otra o por un conjunto de ellas, lo cual origina que adquiera un significado más complejo del que pudiera reflejar su lectura aislada.

Aunado a lo anterior debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Reglamento, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así como el principio de la carga que quien afirma está obligado a probar, a la literalidad de lo siguiente:

“Artículo 52. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.”

“Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

En el caso, la accionante aduce la acreditación de nulidad de votación recibida en casilla consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, conforme la hipótesis prevista en el inciso d) del artículo 50 del Reglamento de esta Comisión, a fin de que se declare la nulidad de los resultados obtenidos en los centros de votación del Distrito de referencia, precepto normativo que a la letra establece:

Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula **cuando se acredite** cualquiera de las siguientes causales:

(...)

¹⁶ Artículo 3 del Reglamento: **Escrutinio y cómputo:** Acción mediante la cual se realiza la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna y o constitucional.

¹⁷ Véase el criterio I.1o.A.102 A, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 920, de rubro: **CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE FORMA SISTEMÁTICA, SIN ANALIZAR AISLADAMENTE EL PRECEPTO CUESTIONADO.**

d) Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

(lo resaltado es propio de esta Comisión)

De la porción reglamentaria en cita, se obtiene cuáles son los supuestos en los que esta Comisión podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, debiendo resaltar que el mismo precepto en análisis encuentra consigo un requisito *sine qua non* para la activación de tal supuesto, es decir, para que se declare la nulidad de la votación será **siempre y cuando se acredite aquella causal invocada por el promovente.**

De manera que, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla de cierta elección, **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación**, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes** para el resultado de la votación o elección.

En el caso que nos ocupa, la pretensión de la inconforme radica en que esta Comisión, conforme lo previsto en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento, declare la nulidad de la votación recibida durante la celebración del Congreso Distrital de referencia por las supuestas irregularidades expuestas; sin embargo, para acreditar dicha causal se deben acreditar los siguientes elementos:

- 1.- **La existencia de irregularidades graves** plenamente acreditadas y ocurridas durante la jornada electoral.
- 2.- La **irreparabilidad** de dichas faltas.
- 3.- La **evidente falta de certeza** durante la votación.
- 4.- Que dichas irregularidades **sean determinantes** para el resultado de la votación.

En ese sentido, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.¹⁸

El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado

¹⁸ Jurisprudencia 20/2004, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”**

Libre y Soberano de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en el caso, en términos de lo previsto en la normativa partidista y en la Convocatoria.

El tercer elemento, por cuanto hace a la evidencia de las irregularidades debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

Por cuanto hace a la determinancia de las irregularidades, aun cuando el máximo Tribunal en la materia ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección¹⁹, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de **certeza**, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad.

Sin embargo, para que se tenga por concurrido el elemento de determinancia, es requisito que dicha irregularidad pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre los aspirantes y que trascienda al resultado de la votación recibida en la casilla

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

En esta tesitura, no es suficiente que la parte accionante señale que ciertos hechos, dieron lugar a una infracción de la gravedad y entidad suficiente para anular la elección en el Distrito de la Entidad Federativa referida, en atención de que tales hechos no se encuentran plenamente acreditados, en vista que la accionante **no ofreció medios de prueba alguno que pueda acreditar haber mediado dolo o error en la computación de los votos, menos aún que lo anterior tuviera el carácter de determinante para el resultado de la votación.**

¹⁹ Lo que encuentra sustento en la tesis XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.

En consecuencia, en la hipótesis en estudio, al no acreditarse la causal de nulidad referida, es que resultan **infundadas e ineficaces** las alegaciones expresadas por la parte actora.

De ahí que, que se debe atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al cual²⁰, para analizar los hechos es necesario establecer si son determinantes para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, tomando en cuenta que la determinancia requerida debe apreciarse en su efecto directo respecto de la votación que se toma en cuenta para definir a las personas ganadoras de la votación.

Ello, porque se debe ponderar que el principio de determinancia es sustancial para preservar otros derechos humanos y políticos, como es el de autoorganización y autodeterminación de la militancia para elegir a los titulares de los órganos que rigen su vida interna.

Así, este órgano de justicia considera que lo expuesto por el actor, en relación con las supuestas irregularidades graves efectuadas durante la etapa de escrutinio y cómputo de las votaciones, que, a su decir, se encuentran plenamente acreditadas, las cuales ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, deviene además en inatendible frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Finalmente, atendiendo al principio de exhaustividad contenido en el artículo 14 constitucional, que ordena a las autoridades, como parte de las garantías que instrumentan el derecho a la seguridad jurídica, lo cual ha sido definido en por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que la accionante, en su escrito de desahogo de prevención de fecha 4 de septiembre del año en curso, hace valer dos causales de nulidad de votación del artículo 75 de la Ley de Medios correspondientes a las previstas en los incisos

²⁰ SG-JIN-79/2018

b) y c), las cuales no señaló en su escrito inicial de demanda, porciones normativas que a la letra establecen:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

Conforme a lo anterior y de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación en materia electoral, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Bajo ese entendido, una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En efecto, el examen de los artículos 19, 20, 21, 37, 39, 41, 42, 43, 44 y 45, se evidencia que: a) se establece un sistema de justicia intrapartidario en el que se estatuyen específicos procedimientos para combatir determinados actos de las autoridades electorales partidistas; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto.

Estas bases normativas partidistas conducen a concluir válidamente, que la presentación del escrito de queja, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (darle vista al demandado y/o autoridad responsable de morena a efecto de rendir el respectivo informe circunstanciado) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible

regresar a ella, se está en el caso de que **esta Comisión debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.**

Consecuentemente, tomando en consideración que la **preclusión** es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido el derecho válidamente por una vez o por no haberlo realizado en el plazo concedido para ello, en el caso se actualiza tal principio dado que, en el escrito aducido la accionante pretende hacer valer nuevos agravios, lo cual implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales previamente concluidas. Por tales consideraciones **se desestiman** las causales de nulidad hechas valer en su escrito desahogo de prevención.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Tesis XXV/98, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN. IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**.

7.1.3. Inelegibilidad de las CC. ANETT ALEJANDRA GUERRERO Y ANAYELLI GUADALUPE JARDÓN ÁNGEL como Congresistas Nacionales, Congresistas y Consejeras Estatales; así como Coordinadoras Distritales, correspondientes al distrito electoral 08 de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto a los hechos identificados bajo los numerales 8 y 9, estos se encuentran relacionados con el **agravio marcado bajo el numeral 3**, a través del cual la demandante reclama la inelegibilidad de las CC. Anett Alejandra Grande Guerrero y Anayelli Guadalupe Jardón Ángel como Congresistas Nacionales, Congresistas y consejeras Estatales; así como Coordinadoras Distritales, correspondientes al distrito electoral 08 de la Ciudad de México.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estima que es **infundado** lo controvertido por la parte actora, en atención a los siguientes razonamientos:

En el agravio de estudio, la promovente se duele esencialmente de la supuesta inelegibilidad de las CC. Anett Alejandra Grande Guerrero y Anayelli Guadalupe Jardón Ángel, respecto a la aprobación de su registro y su elección en el Distrito Electoral 08 de la Ciudad de México, toda vez que alega que las mismas son militantes de un partido político diverso a Morena, razón por la cual se violenta, desde su perspectiva, el artículo 4 del Estatuto de Morena, así como la Convocatoria III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

En principio, es menester señalar que, de conformidad con la Base Segunda, fracción II de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano intrapartidista encargado de la

organización de las elecciones para la integración de los órganos a renovarse en este proceso de renovación interna de dirigencias, al tenor de lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

- I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones**
- II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones**
- III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones”.**

En ese tenor, el tercer párrafo de la BASE OCTAVA de la Convocatoria dispone lo siguiente:

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

- I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:**

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De lo anteriormente transcrito se obtiene que, en relación con la BASE SEGUNDA de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones al ser el órgano encargado de las elecciones en el marco de la celebración del III Congreso Nacional de MORENA; y a su vez, ostenta la facultad para analizar la elegibilidad de las personas aspirantes a ocupar los cargos dirigentes a renovarse.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44^o, inciso w. y 46^o, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

En ese tenor, las BASES QUINTA y SEXTA de la Convocatoria contienen los requisitos que deberán satisfacer las personas postulantes a efecto de ser elegibles para ocupar simultáneamente el cargo de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congressistas Estatales, consejeras y consejeros Estatales, así como Congressistas Nacionales, bajo lo siguiente:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia

y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- **Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.**
- **Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.**
- **Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.**
- **Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.**
- **Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.**
- **Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.**

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

De las BASES transcritas, se advierte que todas y todos los postulantes a los cargos a renovarse en el presente proceso interno deberán cumplir tanto con los requisitos de elegibilidad que establecen las porciones normativas en mención, como por lo previsto en el Estatuto para el cargo que aspiren.

En este sentido fue que, conforme a lo establecido por la BASE OCTAVA, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria, y previo a la verificación y calificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los perfiles aspirantes, la Comisión Nacional de Elecciones el 22

de julio de 2022, publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente.

De esa forma, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

En ese terreno, de conformidad con la fracción III, de la BASE SEGUNDA, la Comisión Nacional de Elecciones, de igual manera, es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas Protagonistas del Cambio Verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñarán los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

Conforme a la BASE en mención, la CNE tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

De ahí que sea necesario definir, en primer lugar, qué se entiende por validación y qué por calificación, pues a partir de estas fases, es que se podrá definir las acciones que la Comisión Nacional de Elecciones ha cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en la Convocatoria.

En virtud de lo anterior, la fracción I.I de la BASE OCTAVA, referente al Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales, se estableció que La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados, a la siguiente literalidad:

“BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS.

I. Congreso Distrital

[...]

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

[...]

- **La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados.**

[...]”

Por ende, para dar cumplimiento a la base citada, la CNE, una vez concluida la calificación, deberá:

1. Publicar los resultados de la elección interna.

2. Notificar a las personas que resultaron vencedoras.

En razón de lo anterior, se estima relevante puntualizar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022, en el cual determinó que la validación y calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas, mismo que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

Al respecto, se valora como hecho notorio el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, el cual fue publicado el 03 de agosto, conforme a la cédula de publicitación, actuaciones que fueron referidas en el respectivo informe rendido por la autoridad responsable.

Así como el diverso **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que fue publicado el 29 de julio según consta en la cédula de publicitación.

Del contenido del Acuerdo donde se establecen diversas medidas de certeza, se obtiene que la CNE estableció que el día 03 de agosto publicaría los resultados emanados de las votaciones recibidas en los Congresos Distritales en la página morena.org.

Sin embargo, del segundo acuerdo, es decir, del acuerdo de prórroga, se desprende que, ante la gran participación con la que contaron los Congresos Distritales y el número de votos recibidos, atendiendo a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad en el proceso de renovación de los órganos internos, la CNE determinó prorrogar la publicación de dichos resultados a más tardar dos días antes de la celebración de los Congresos Estatales.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, los hechos notorios son aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles, lo que acontece en el caso, toda vez que la CNE publicó los resultados del Distrito 08, con cabecera en Cuauhtémoc, en la Ciudad de México el día 25 de agosto de 2022, en los cuales las CC. Anett Alejandra Grande Guerrero y Anayelli Guadalupe Jardón Ángel aparecen en dichas listas, como la primera y tercera mujer más votadas en el Congreso de referencia para ocupar los cargos simultáneos de Congresistas Nacionales, Congresistas y Consejeras Estatales; así

como Coordinadoras Distritales; tal como se desprende de los resultados oficiales visibles en el link <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf> así como la Cédula de Publicación en Estrados <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf>.

De esa forma, a partir del análisis sistemático de la Convocatoria antes expuesto, así como de las constancias que obran en autos, se colige que, la Comisión Nacional de Elecciones al momento de publicar los resultados oficiales de los Congresos Distritales, es decir, al momento de calificar la elección interna, realizó un segundo análisis de la elegibilidad de los aspirantes a Congresistas Nacionales; lo anterior en cumplimiento a sus facultades estatutarias inherentes a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria y en su normativa interna, así como el de valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las dirigencias a renovarse.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencia 11/97 emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un Proceso Electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

En consecuencia, a juicio de esta Comisión, la autoridad responsable valoró y calificó los requisitos de elegibilidad de cada uno de los aspirantes en los dos momentos que ha mandado el máximo Tribunal en la materia, el primero al momento de publicar los perfiles de los registros aprobados el pasado 22 de julio, y el segundo al publicar los resultados oficiales de los Congresos Distritales, entre ellos el del Distrito Electoral 08 de la Ciudad de México; momentos que se encontraron contemplados desde la emisión de la Convocatoria en las multicidades bases segunda, quinta, sexta y octava, respectivamente.

Lo anterior se traduce en el cumplimiento a los principios de seguridad y certeza jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que tutela la prerrogativa de que las personas conozcan sobre su situación ante las leyes o la de sus derechos, ya que la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las normas.

Robusteciendo lo anterior, resulta menester señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), titulada: “**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**”, ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución general tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; en ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Ahora bien, atendiendo al principio de exhaustividad, mismo que impone a todas las y los juzgadores en el ámbito de sus competencias a realizar el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas y no únicamente algún aspecto concreto, esta Comisión procede a realizar la valoración los elementos de prueba aportadas por la demandante a fin de estudiar el agravio formulado respecto a la supuesta inelegibilidad las CC. Anett Alejandra Grande Guerrero y Anayelli Guadalupe Jardón Ángel.

De ahí que, sea necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el relacionado con el agravio que hace valer la parte actora, mismos que consisten en enlaces y capturas de pantalla del padrón de afiliados del Instituto Nacional Electoral.

De esta manera, en relación al caudal probatorio, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio Jurisprudencial 1/2015 sustentado por el máximo Tribunal en materia electoral, por cuanto hace a la naturaleza, como medio de prueba, del padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, al constituirse este como una fuente de información indirecta, tal como a continuación se cita:

SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64 y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para

acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político. En este orden de ideas, por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de supervisor electoral o capacitador-asistente.

(lo resaltado es propio de esta Comisión)

Derivado del contenido de la jurisprudencia citada, resulta menester remarcar que la simple mención expresada por la denunciante relativa a la aparición de los nombres de las CC. Anett Alejandra Grande Guerrero y Anayelli Guadalupe Jardón Ángel, en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática no constituyen prueba plena de que las mismas sean militantes de dicho partido, esto en razón de que, los padrones de militantes son una fuente de información indirecta por lo que no resulta ser un medio idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político.

Lo anterior, resulta relevante en el presente caso toda vez que la Sala Superior ha sostenido dicho criterio, argumentando que, aun si los nombres de las personas designadas aparecieran en los padrones de militantes de los partidos políticos, ello no es un medio de convicción suficiente para acreditar la supuesta afiliación pues corresponde con la información proporcionada por los partidos políticos en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, es decir, son una fuente de información indirecta que requiere para su perfeccionamiento la verificación de la autoridad administrativa.

En atención a lo mencionado anteriormente, los elementos probatorios aportados por la demandante constituyen, en el mejor de los casos, indicios, los cuales no se ven robustecidos y perfeccionados con otras constancias que puedan acreditar la pretensión de la parte actora. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS e INEFICACES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con la excusa voluntaria de la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**